

BONFIGLIO, Dr. Angelo: "LA COSIDETTA "TRUFFA PROCESSUALE" E LA NUOVA LEGGE SUI FITTI", II, col. 858.

Se ocupa del nuevo tipo penal configurado por la Ley de Arrendamientos, que, en su artículo 9, castiga como autor de delito doloso al arrendador que, valiéndose de sus declaraciones mendaces u otros artificios, obtenga el desahucio de su arrendatario, alegando la necesidad de ocuparlo para sí o para sus parientes próximos.

Adolfo DE MIGUEL

"ARCHIVIO PENALE"

1950

Fascículos V-VI (mayo-junio)

FILOMUSI GUELFÍ, F.: "DELLE CONDIZIONI CHE ESCLUDONO O DIMINUISCONO L'IMPUTABILITA"; págs. 173-200.

Bello, muy bello, este ensayo de Filomusi Guelfi; es fino, profundo y humano. Publicado en Roma en 1875, vuelve a ver la luz ahora, bajo la tutela de R. Pannain, agudo jurista, Director del "Archivio Penale". Su reproducción merecía la pena; no ha sido un capricho de anticuario. Para mí que se trata de una respuesta de autoridad a los neopositivistas, a Grispigni sobre todo; tal vez sea algo más: un reto promovido con guante de claro abolengo. El momento es propicio. Grispigni (en *Scuola Positiva*, 1950, págs. 349 sigs.) se jacta de los progresos que su querida escuela ha conseguido o está consiguiendo en las legislaciones más recientes; aunque parezca extraño, puede servirle de contestación este viejo artículo de un viejo jurista. Apostaría, sin embargo, que no se dará por aludido: es más cómodo.

Filomusi Guelfi razona serenamente, sin partidismos. Se pregunta en qué consista la imputabilidad, y responde con testimonios clásicos, inequívocos, prometiéndonos un estudio sobre el problema en el pensamiento de Aristóteles, que no llegó a publicar; después, con exquisito rigor lógico, analiza las causas que excluyen o disminuyen a aquélla. Resumiré su discurso brevemente:

El espíritu, como puro desarrollo del mundo físico, no es concepto apto para explicar la responsabilidad penal; la escuela (no hace falta nombrarla) que considera todas las manifestaciones del Universo, incluidas las del espíritu, como efecto de una pura fuerza física, vibración de moléculas materiales, que arruina por completo el mundo ideal y niega la libertad del espíritu, no puede, por principio, construir una teoría racional de la imputabilidad. La *libertad* es el presupuesto de todo ordenamiento penal; lo es de la imputabilidad, especialmente: sólo bajo su advocación es posible examinar las condiciones que la excluyen o disminuyen.

El delito aparece cuando es el efecto del hombre entendido como *libera*

causa. La infracción o negación del orden del Derecho presupone el hombre como hombre, es decir, como *inteligencia y voluntad libre*; el delito existe cuando el hombre le haya "pensado" y "querido" libremente: entonces, sólo entonces, será "suyo", será delito. Las condiciones que niegan la imputabilidad de la acción son las condiciones que niegan sus dos factores o momentos: la inteligencia y el querer. Filomusi analiza, criticándolas o alabándolas, las fórmulas legislativas que indican, de modo general, cuáles sean las condiciones negadoras de la imputabilidad humana; pasa revista a las del Derecho romano ("cuando el agente no es *compos suae mentis*") y a las de los Códigos francés, belga, napolitano, etc., entonces vigentes; por fin, nos ofrece la suya: "No es imputable quien, en el momento de cometer el hecho, se encontrare desprovisto de inteligencia y de libre determinación del querer" (pág. 185). En sus rasgos esenciales, la fórmula trasciende la del Código toscano y la del Decreto de 17 de febrero de 1861 para las provincias napolitanas; el autor, anteriormente, se había detenido en el estudio de ambas, dando muestras de elegante erudición y de admirable capacidad exegetica.

Partiendo de tales premisas, se examinan las causas específicas de exclusión o disminución de la imputabilidad. He aquí las que enumera Filomusi: embriaguez, legítima defensa, obediencia jerárquica, menor edad y pasiones. Una consideración general nos sugiere el repertorio: que en él figuren la obediencia jerárquica y la legítima defensa; su inclusión no ha sido razonada, sin duda porque, coincidiendo con el casi unánime parecer legislativo del momento, el autor lo juzgó ocioso. Otra salta recorriendo las líneas dedicadas a la embriaguez "producida con el fin de delinquir": el autor se separa de la opinión mayoritaria; para él, el delito cometido con posterioridad a la embriaguez producida "con el fin de cometerlo" no será imputable si, en el momento de su realización, el agente estaba totalmente ebrio, porque, en este caso, desaparece la libre determinación, se rompe la unidad de consciencia que debe mediar entre el primer momento de la decisión y el momento del hecho (pág. 190).

Me gustaría extenderme en otros puntos, sobre todo en el de la relevancia que el autor concede a las pasiones como causas atenuantes y, a veces, excluyentes de la imputabilidad (pág. 183); y en las precisas sugerencias que nos brinda a propósito de la expresión popular "perder la cabeza", recogida por Dante (pág. 186). Pero sería demasiado. Cúmplase mi deber crítico recomendando la lectura de este precioso estudio y, si su fecha no motiva demasiados prejuicios, también su meditación.

FRANCHINI, F.: "EFFICACIA DELLE NORME COSTITUZIONALI";
páginas 201-219.

No comprendo bien por qué se ha publicado este artículo en una Revista como la presente, dedicada al Derecho penal: como su título indica, se trata de un estudio sobre el harto estudiado problema de la eficacia de las normas constitucionales. Las contenidas en la Constitución italiana (y en cualquier otra) pueden dividirse en programáticas y preceptivas; estas

últimas se dividen, a su vez, en normas con efecto inmediato y normas con efecto diferido, es decir, en normas que no necesitan o necesitan el apoyo de otras de ejecución para que sus preceptos sean puestos en práctica. El autor acepta, con reservas, esta clasificación, que puede decirse unánimemente reconocida; pero, en contra de lo que algunos piensan, concede idéntico valor a los tres grupos que la integran, pues, según su tesis, todas las normas constitucionales, por el hecho de ser normas jurídicas, poseen el mismo carácter: lo único que las distingue es su diversa *aplicación*. Acerca de tal problema y otros conexos al mismo, se nos ofrecen personales puntos de vista, generalmente polémicos y las más de las veces sin la claridad debida. Un estudio, en suma, del que podrán juzgar con mayor precisión los especialistas de Derecho constitucional, aun cuando me parece que tampoco para éstos tendrá demasiado interés.

PANNAIN, R.: "RAPPORTI TRA L'ART. 21 DELLA COSTITUZIONE E L'ART. 113 DELLA LEGGE DI P. S."; págs. 220-227.

El artículo corresponde a la sección de "Debates", en la cual se incluyen las diferentes opiniones que, en torno a un tema propuesto por la dirección de la Revista, manifiestan los juristas, magistrados y abogados que deseen colaborar. El problema sometido a discusión es el de las relaciones entre el art. 21 de la Constitución italiana y el art. 113 de la Ley de Seguridad Pública; éste dispone que está prohibido colocar escritos o dibujos en lugar público sin permiso de la autoridad: ¿es compatible tal prohibición con el art. 21 de la Constitución, en cuyo primer párrafo se reconoce a todos los ciudadanos "el derecho de manifestar libremente su pensamiento con la palabra, con escritos o mediante cualquier otro medio de difusión"?

Previa una documentada exposición de Pannain, enfocando el problema, se insertan las intervenciones de Vasalli, Sotgiù, Terracini y Berlangieri, todas ellas interesantes.

ALLEGRA, G.: "IL DIRITTO DELLA DIFESA AVANTI IL GIUDICE DELL'ISTRUZIONE"; págs. 238-244.

Es la relación presentada por el autor en el último Congreso de Derecho comparado, celebrado en La Haya.

Se examina, en forma clara y concisa, el problema referente a cómo debe realizarse la defensa del imputado durante el período de instrucción. Tres son las soluciones ideales que pueden dársele: a) ninguna posibilidad concreta de participación defensiva; b) participación póstuma, de mero control, y c) participación integral de la defensa desde que comienza hasta que termina dicho período. En el ámbito de la primera categoría (que es la seguida por nuestro ordenamiento procesal) deben de situarse no sólo las legislaciones que conciben la fase instructoria como una simple función de policía, sino también aquellas otras que, encuadrándola

dentro de la función judicial, en realidad limitan de tal forma la posible intervención de la defensa que toda la eficacia de ésta queda anulada. Allegra, con sobrada razón (y con argumentos que suscribimos), estima que tal sistema debe ser rechazado *de iure condendo*: La forma ideal de participación defensiva durante la instructoria es la *integral*, es decir, la que permite ponerla en práctica durante todos y cada uno de los actos del período instructorio. Este es el sistema seguido por la legislación inglesa, que, salvadas las imperfecciones accidentales, debe tomarse como modelo, para que la libertad del individuo, inspirada en un sano concepto de democracia, no se vea sometida a los misterios y oscuridades que acompañaron a la Administración de Justicia antes de la Revolución francesa. Las conquistas de ésta—concluye Allegra—no deben ser la meta, sino el punto de partida para el triunfo del Derecho y para que los principios de la civilización moderna se afirmen en el mundo.

En este fascículo se inserta, también, un interesante artículo de MESHIERI, L., sobre *Considerazioni psicologiche sul concetto di imputabilità e sul giudizio di non imputabilità* (págs. 228-235), demostrando la conveniencia de que la valoración de la imputabilidad del sujeto se lleve a efecto partiendo de los medios diagnósticos para el estudio de la personalidad del imputado.

Fascículo VII-VIII (julio agosto)

SARDO, P. U.: "L'ELEMENTO SOGGETTIVO NELLE CONTRAVENZIONI"; págs. 292-307.

He aquí uno de los estudios más precisos que se han publicado sobre el tema que su título indica. El punto de partida es el siguiente: La doctrina y la jurisprudencia afirman, casi de modo unánime, que para la existencia y punibilidad de las contravenciones o faltas basta "la consciencia y voluntad de la acción u omisión", no precisándose que el sujeto haya actuado dolosa o culposamente (Maggiore, Pannain, Battaglini, Sattelli-R. di Falco, etc.). Cuando el hecho contravencional haya sido realizado, además de con consciencia y voluntad, de forma dolosa o culposa, el dolo o la culpa constituirán un elemento más, irrelevante para afirmar la responsabilidad del agente, que subsistiría igualmente si tal elemento (la culpabilidad) no existiese. En apoyo de esta teoría, suele citarse la Relación Ministerial al Proyecto definitivo del Código Rocco, en cuya página 87 se lee: "El dolo y la culpa no son elementos esenciales para el concepto de contravención ni para la consiguiente responsabilidad penal". El autor se propone demostrar que semejante tesis no se adecúa al espíritu de la ley, según la cual la "mera voluntariedad" de la acción o de la omisión (a tal equivale la exigencia contenida en la fórmula "consciencia y voluntad") no basta para integrar la "responsabilidad contravencional", ya que ésta, como toda responsabilidad penal (salvo los casos excepcionales de responsabilidad objetiva), no puede existir sin el con-

curso del elemento psíquico de la "culpabilidad", en su forma alternativa de dolo o culpa.

Los argumentos aducidos por Sardo son los siguientes: Según los principios generales del Código Rocco, hoy vigente en Italia, la responsabilidad penal sólo puede afirmarse cuando el hecho antijurídico haya sido realizado: primero, voluntariamente, es decir, con consciencia y voluntad, y segundo, culpablemente, es decir, con dolo o con culpa. Ambos elementos son imprescindibles, excepto en los casos de responsabilidad objetiva, que se cumple con el sólo concurso del primero de ellos. Si la responsabilidad contravencional pudiese afirmarse sin que el sujeto hubiere actuado culpablemente, resultaría o que el principio general de la "responsabilidad penal basada en la culpabilidad" carece de aplicación en todo el sector de las faltas, o que el elemento subjetivo de éstas se satisface con la simple responsabilidad objetiva. Ninguna de las dos soluciones está aceptada por el Código; es más, chocan abiertamente con la propia Relación antes citada, en cuyo texto, a seguido de la equívoca declaración arriba transcrita, se dispone que "se rechaza la teoría de la responsabilidad social o legal y objetiva, fundamentada sobre la simple relación de causalidad material, y se reconoce el fundamento de la responsabilidad en el elemento moral".

Negado el valor de la teoría de la "mera voluntariedad", el autor se ocupa, con la misma agudeza crítica, de la que se viene llamando "teoría de la inversión de la prueba"; según ésta, la culpabilidad del hecho contravencional debe presumirse *iuris tantum*, siempre que se haya demostrado la voluntariedad del mismo, es decir, que fué realizado con consciencia y voluntad; la acusación, en consecuencia, quedará liberada de probar la "culpabilidad" del imputado, el cual, sin embargo, podrá desvirtuar la presunción que sobre él recae si aporta "prueba en contrario", es decir, si demuestra que su acción u omisión no fueron culpables por no haber sido cometidas dolosa o culposamente (Antolisei, Ranieri, etc.). Sardo demuestra que tampoco esta "teoría intermedia" posee fundamento legal, aun cuando reconoce lo tuvo bajo la vigencia del Código anterior.

El resto del estudio está destinado a repasar muy minuciosamente cuál sea la forma de culpabilidad requerida por las diversas contravenciones, llegándose a la conclusión de que la mayoría de éstas pueden ser cometidas tanto en forma dolosa como culposa; otras, en cambio, de acuerdo con las exigencias del Código, requieren la presencia exclusiva de una de las dos formas. Se niega, por último, que puedan existir contravenciones preterintencionales.

PANNAIN, R.: "IL PROBLEMA DELLA NARCOANALISI"; páginas 308-321.

Preciso es confesar que la literatura jurídicopenal italiana no se ha pronunciado todavía, con la seriedad que debe exigírsela, sobre un problema tan de actualidad como éste del posible empleo del narcoanálisis como procedimiento probatorio. La aportación de Pannain no supera el

tono gris de las anteriores, aun cuando tiene el mérito de darnos a conocer el voto formulado sobre la cuestión por la Sociedad Romana de Medicina Legal y algunas opiniones contradictorias, entre las que sobresalen las del Magistrado Ernesto Battaglini, contrario a la admisión de dicho medio de prueba, y la del Prof. De Vincentis, favorable al mismo.

El voto a que acabamos de aludir, declara: 1.º) El método narcoanalítico es admisible en el ámbito del diagnóstico y de la prognosis clínicos, en el terapéutico y en el ámbito de las experiencias realizadas con fines científicos, siempre que el paciente haya expresado válidamente su consentimiento y se respete por parte del médico el secreto profesional. 2.º) Cuando el consentimiento no pueda reputarse válido, el método narcoanalítico podrá emplearse con fines clínicos únicamente, siempre que concurren los requisitos del estado de necesidad. 3.º) El método narcoanalítico no debe emplearse en la práctica judicial, y se aconseja que tal procedimiento no sea tenido en cuenta ni siquiera *de iure condendo* (por mayoría). 4.º) El uso del narcoanálisis, como el de cualquier otro medio que altre, viole u ofenda de cualquier forma la personalidad del sujeto, debe condenarse en absoluto en el ámbito de las investigaciones policiales y judiciales; deben condenarse asimismo todos los métodos de investigación encaminados a vencer las resistencias físicopsíquicas del sujeto, o que disminuyan la personalidad del mismo (por mayoría).

En este fascículo se publican también los trabajos siguientes:

FOSCHINI, G.: "MANDATO DI CATTURA DOPO IL RINVIO A GIUDIZIO"; págs. 289-291.

MENESINI, G.: "INESISTENZA DI TENTATO OMICIDIO PER COINCIDENTE MANCANZA DI ELEMENTI SOGGETTIVI ED OGGETTIVI"; págs. 317-321.

LEONE, G.: "MODIFICAZIONI AL CODICE PENALE ED AL CODICE DI PROCEDURA PENALE. IN TEMA DI INGIURIA E DIFFAMAZIONE"; págs. 331-333.

Fascículo IX-X (septiembre-octubre)

PENDE, N.: "LA SCIENZA DELLA PERSONA UMANA UNITARIA E TOTALE AI SERVIZI DELLA CRIMINOLOGIA"; págs. 345-355.

Creo que pueda calificarse este artículo como uno de los más importantes que se han escrito, en los últimos años, acerca del moderno entendimiento de la Criminología. En la actualidad, la ciencia que se ocupa del esclarecimiento del delito a través de sus causas motivadoras está dominada, como es sabido, por la llamada "concepción dinámica", en cuya virtud el hombre y el delincuente (que no por ello deja de ser un hombre) trasciende en cada una de sus actuaciones unas características he-

redadas, conformadas por el mundo que le circunda y controladas, en última instancia, por su personalidad concreta. En torno a tales pilares—disposición, mundo circundante y personalidad—gravita la colosal construcción de Exner, maestro indiscutible de la ciencia criminológica centro-europea. Ahora bien, equivocadamente suele atribuirse al gran criminólogo la paternidad exclusiva de esta nueva fase que, por fortuna, ha venido a dar el golpe de gracia a las unilaterales concepciones del positivismo antropológico-sociológico; digo que de manera equivocada porque Exner, cuya genialidad nadie pone en tela de juicio, representa, únicamente, una de las manifestaciones del moderno entendimiento de la Criminología. En realidad, la “concepción dinámica” de la misma es la resultante de un triple haz de tendencias: la acaudillada por Exner, que podemos denominar centro-europea; la anglonorteamericana, patrocinada por las elocuentes aportaciones de Sutherland, Taft, los esposos Gluek (autores de las famosas “tablas de predicción” de la peligrosidad, recomendadas por Exner después de su visita a Norteamérica—Vid. su *Kriminologie*, 3.^a ed. Springer Verlag, Berlín, 1949—y favorablemente discutidas en el Congreso de Criminología de La Haya, celebrado en agosto del pasado año), los doctores Glover y Carroll, directores del Instituto Británico para el tratamiento científico de la delincuencia, etc., y, por último, la tendencia latina “no positivista”, dotada de personalidad propia y bautizada por sus creadores, Pende y Di Tullio, con el acertado calificativo de “Biotipología criminal”. Al conocimiento de las conquistas firmes de ésta nos lleva el artículo que comentamos, que viene a ser como una especie de balance o rendición de cuentas del constitucionalismo criminológico. De ahí su gran interés.

He aquí sus puntos más destacados: 1.º) El delito, igual que las demás manifestaciones de la persona humana, no puede ser considerado como un fenómeno sociológico, moral, psicológico o jurídico solamente; es uno de los muchos aspectos, quizás el más enigmático, de la persona humana, de su constitución psicosomática y de sus condiciones genéticas. Detrás del delito está, por la tanto, toda la personalidad del individuo que lo ha cometido. Esta personalidad equivale al biotipo humano individual total, es decir, a ese átomo de materia viva que es el hombre, inmerso en un triple universo que debe ser tenido en cuenta a la hora de explicar o comprender cualquiera de sus actuaciones: un universo cósmico, un universo social y un universo espiritual. “Considero—dice Pende—la persona humana como en íntima comunión de vida con los átomos y las energías de este triple universo: y si ella piensa, quiere u obra, es porque cada pensamiento, cada deseo, cada acción es un fenómeno que obedece a las leyes generales de la materia viviente, de la cual el individuo está formado, leyes que antes que todo son leyes de la herencia biológica, y, de manera secundaria, leyes que regulan la vida cósmica y la vida social o vida interhumana, y que obedecen, por fin, a principios de orden espiritual, extramaterial, en medida que no podemos determinar, inmersos como estamos en la oscuridad profunda de lo que pasa dentro de nosotros mismos.” Hasta ahora, pues, el discurso de Pende es una explicación de cómo los tres principios de la disposición, mundo circundante y personalidad

gobiernan el sistema de la Biología criminal concebida por su tendencia. 2.") Así encuadrado el comportamiento de la persona que delinque, es decir, el delito, el método más adecuado para llegar a su "comprensión" será aquel que nos permita establecer un diagnóstico, lo más completo posible, de la "personalidad" del delincuente. Dicho diagnóstico, según el autor; se deriva, con el máximo de certeza, del *biotipograma individual*, el cual, a su vez, es la resultante de nueve puntos (el morfotipograma, el químico-endocrinotipograma, el ideotipograma, etc.), en los que se resume un esquema de diagnosis perfecto, más completo, indiscutiblemente, que el propuesto por Exner.

El biotipograma nos dará un conocimiento completo de la constitución general psicósomática del delincuente. Ahora bien, la investigación del criminólogo no deberá detenerse aquí, si que, en un segundo momento, considerará las diversas *constituciones locales o parciales* que puedan determinar si el delincuente, además de pertenecer a un cierto tipo morfológico o psicológico posee predisposiciones o alteraciones *locales* en los sistemas que más directamente intervienen en el determinismo del carácter y del comportamiento individual. Según Pende (y esta es su aportación más original), tales sistemas son el cerebro y la constelación endocrino-neurovegetativa. "El hecho de que se haya olvidado hasta ahora —nos dice—, en el estudio de la persona del delincuente, la investigación de las alteraciones del aparato cerebral y del aparato endocrino-vegetativo, para detenerse casi exclusivamente, según las tradicionales investigaciones antropológicas, en la tipología y en las anomalías, sobre todo craneofaciales o fisiopsicológicas, del delincuente, ha hecho que hayan pasado inobservadas lesiones cerebrales que incluso en delincuentes no psicopáticos puros, existían en estado latente, en una región del cerebro que está en íntima conexión con el desarrollo y con el dinamismo de la vida moral."

En estas últimas afirmaciones hay un fondo de verdad y un bastante de inexactitud. Ciertamente que los diversos estudios sobre la tipología humana (Kretschmer, Hooton, Jung, etc.) han acarreado una buena dosis de unilateralidad en las investigaciones criminológicas, demasiado preocupadas en encajuillar al delincuente en alguno de los diversos biotipos propuestos, dejando a un lado las *alteraciones particulares* que, especialmente en el cerebro y en el sistema endocrino, pueden ser decisivas. Pero no es exacto generalizar estas negligencias como lo hace Pende. Dejando a un lado la reseña de los valiosos estudios sobre el papel que la constitución endocrina representa en las manifestaciones criminales (Vidoni, Ruiz Funes, etc.), será conveniente recordar al insigne autor: 1.º) Que el estudio de las relaciones que puedan existir entre las alteraciones del diencéfalo y algunas manifestaciones criminales fué iniciado, en 1936, por Egas Moniz, según el cual algunas formas de psicosis dependen de las anormales influencias recíprocas entre lóbulos prefrontales y sistema diencéfalo-mesencefálico. 2.º) Que partiendo de estas investigaciones, diversos especialistas han propuesto la psicocirugía como terapia de las formas más graves de criminalidad (De Menato, Freemann, Meyer, Barahona Fernandes, etc.), y 3.º) Que en el Congreso de Criminología que tendrá lugar en

la Universidad de Roma, en los primeros días del próximo octubre, el tema en cuestión será objeto de numerosas ponencias (Prof. Buscaino, De Mennato, Di Tullio, Fiamberti, Franchini, Lombardi, Puca y Zanaldi). Sean, pues, estas consideraciones los únicos reproches que el artículo merece.

SCATAMACCHIA, E.: "MORTE DEL PRODOTTO DEL CONCEPIMENTO PER FERITE D'ARMA DA FUOCO INFERTE ALLA MADRE"; págs. 388-391.

En el supuesto de que se hiera con arma de fuego (o con cualquier otro medio) a una mujer embarazada, pueden producirse tres posibles consecuencias: 1.^a Que el parto se adelante y tenga lugar antes del término normal de la gestación (parto prematuro); 2.^a Que a causa de las lesiones sobrevenga el aborto, y 3.^a Que del parto, normal o prematuro, nazca un feto con lesiones, que muera después a consecuencia de las mismas o que continúe su existencia con taras anatómicas o patológicas. El autor presenta un caso del último tipo: Una mujer embarazada de ocho meses fué herida por su marido con tres disparos de revólver. Intervenida quirúrgicamente, se le extrajo un feto, que murió poco después; ella sanó. Los peritos demostraron que la muerte del feto se produjo a causa de las lesiones que la madre recibiera.

La responsabilidad del autor de las lesiones está perfectamente determinada, en el Código penal italiano, cuando se verifique alguna de las dos primeras hipótesis; no lo está, sin embargo, de manera precisa, en la tercera, es decir, con relación a los casos en que, como en el expuesto, la criatura muera después de nacida, a causa de las lesiones inferidas a la madre. En efecto, según el art. 853 del Código penal italiano, si a consecuencia de las lesiones se acelérare el parto, el autor de las mismas será castigado con la pena establecida para las lesiones personales graves; si se produjera el aborto, lo será con la correspondiente a las lesiones personales gravísimas (art. 583, 5.^o). En ninguno de los dos casos se ofrecen, pues, dificultades de calificación. ¿Y en el tercero? Me parece que el autor da en el clavo. Acepta la opinión de Manzini y otros penalistas, partidarios de que el momento consumativo del delito de homicidio está constituido por la muerte del sujeto pasivo, "sea cual fuere el momento en que ésta se produzca", siempre que exista relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Partiendo de esta premisa, se deriva que la muerte del producto concepcional, en íntima relación causal con la conducta del agente que lesionó a la madre, constituirá homicidio culposo si se verificó como consecuencia no querida por el culpable (art. 586 del Código penal italiano). Ahora bien, para llegar a tal solución no hace falta plantear la serie de problemas que, de manera absurda, aborda el autor, empañando la claridad de su bien pensada nota. El feto nacido vivo es *persona* (sujeto pasivo de homicidio), aunque viva escasos momentos, aunque no haya respirado y aunque su gestación no haya sido completa (vid. mi artículo "El objeto material de los delitos contra la vida", en el

fascículo anterior de este ANUARIO). El autor no se da cuenta de que la tesis de Pannain, lejos de estar "amparada por gran parte de la doctrina" (?), constituye una aislada sutileza, sin más apoyo que la muy poco valiosa adhesión de Nicotera.

En este fascículo, también: Napolitano (G.), "*Interesse protetto nel reato di sfruttamento di prostitute e presupposti della incriminazione*" (páginas 356-362), de tonos grandilocuentes y de escasisimo valor técnico; Sardo (P. U.), "*Esclusione di colpevolezza ed elemento soggettivo nel reato contravvenzionale*" (págs. 363-374), que es la continuación del publicado en el fascículo VII-VIII, del que ya nos hemos ocupado, y Adano (M.), "*Il problema giuridico e medico-legale dell'eutanasia*" (páginas 375-387), muy bien documentado.

José María STAMPA BRAUN

PORTUGAL

"BOLETIM DO MINISTERIO DA JUSTIÇA"

Número 18, Lisboa 1950

CAEIRO JUNIOR, Antonio Miguel: "ALGUNAS CONSIDERAÇÕES SOBRE O OBJETO JURIDICO NO CRIME DE FURTO"; páginas 5 y siguientes.

Comienza el autor lamentando la falta de interés que se manifiesta, fuera de las Universidades, por el estudio de la parte especial del Código penal, pudiendo decirse que toda la atención recae sobre el libro primero del referido Cuerpo legal, en el que el jurista encuentra un campo más abierto para la expansión doctrinal. Atribuye la poca atención que se dispensa al estudio de los delitos, en especial a la antigüedad del Código portugués, ajeno a la influencia de doctrinas científicas que han influido en otros más recientes, y a su defectuosa técnica. Aconseja una mayor atención al estudio de la parte especial del Código, ya que cada figura delictiva presenta delicados problemas de interpretación que afectan a la propia estructura del sistema represivo penal.

Después de esta introducción, pasa el autor de este documentado trabajo a ocuparse, entre otras, de cuestiones tan interesantes como las que siguen: definición del objeto jurídico en el delito de hurto; el derecho de propiedad plena como objeto jurídico originario en el delito de hurto; determinación progresiva del objeto jurídico en el hurto—mera detención, disponibilidad de hecho de la cosa, posesión, cosa empeñada, cosa en depósito, etc.—, haciendo un profundo estudio de la legislación, tanto penal como civil, de su país, aplicable al caso.

Ante la imposibilidad de dar una idea más amplia del contenido de este estudio, dada su gran extensión, nos limitaremos a transcribir las conclusiones a que llega el autor como fruto de su trabajo:

"A) El objeto inmediato del delito de hurto es el derecho de goce, disfrute y guarda de las cosas muebles.